



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA:

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de Junio de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1736/2018** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su endosataria en procuración Licenciado . . . , por escrito de fecha *siete de mayo de dos mil diecinueve* y que obra agregado a fojas veintinueve y treinta de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diez de mayo de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de misma esta fecha, se ordena dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que

importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *treinta y un de enero de dos mil diecinueve*, se dictó sentencia Definitiva misma que obra a fojas de la diecisiete a la veintitrés de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la demandada al pago de la suerte principal por la cantidad de **DIEZ MIL OCHENTA PESOS**, los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, contados a partir del día trece de agosto de dos mil diecisiete, hasta la total solución del juicio, y, los gastos y costas.

III. Reclama la actora la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del *trece de agosto de dos mil diecisiete al trece de abril de dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete por ciento**, de lo que da como resultado la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS** anuales, **TRASCIENTOS DIEZ PESOS OCHENTA CENTAVOS** mensuales, ó, **DIEZ PESOS VEINTIDÓS CENTAVOS**, que multiplicados por veinte meses un día, transcurridos en el periodo que se calcula, da como resultado la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS VEINTIDÓS CENTAVOS**.

Reclama la cantidad de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS SETENTA CENTAVOS**, por

concepto de honorarios profesionales, cantidad que se aprueba en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **DIEZ MIL OCHENTA PESOS**, los intereses moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, desde el *trece de agosto de dos mil diecisiete* hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esa fecha a la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, y que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **doce** por ciento del valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad por la que se aprueba el presente concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues la parte actora al formular la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa, autorizó abogados que cuentan con cédula registrada ante este tribunal, por lo que al haber colmado tal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

'COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la endosataria en procuración de la parte actora Licenciada . . . , en la cantidad total de **OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, de los cuales **SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, son por concepto de intereses moratorios generados del *trece de agosto de dos mil diecisiete al trece de abril de dos mil diecinueve*; y, **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS SETENTA CENTAVOS**, son por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la endosataria en procuración de la parte actora Licenciada . . . , en la cantidad total de **OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, de los cuales **SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, son por concepto de intereses moratorios generados del *trece de agosto de dos mil diecisiete* al *trece de abril de dos mil diecinueve*; y, **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS SETENTA CENTAVOS**, son por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.
Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve.**- Conste.

L' SYCHE*